PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1702
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00047(2025-R0130314)
Partes: Seguros Banreservas, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/atropello)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 **de agosto de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas representado por [redacted]; [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00163, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

SCJ-PS-25-1702
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00047(2025-R0130314)
Partes: Seguros Banreservas, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/atropello)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: SE DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JEIM CÉSPEDES HERNÀNDEZ, SEGUROS BANRESERVAS Y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00226, de fecha 5-7-2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de MERCEDES GUZMÀN PARRA y [redacted], con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios; por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación, y por propia autoridad y contrario imperio, modifica el monto del interés judicial fijado, estableciéndolo en un 0.8093% de interés mensual, a partir de la demanda en justicia; en los demás aspectos la sentencia apelada es conformada, por los motivos expuestos; TERCERO: SE CONDENA a [redacted], SEGUROS BANRESERVAS, y [redacted], al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en favor de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la contraparte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 146/2025, instrumentado en fecha 13 de febrero de 2025, por le ministerial Henrry Ant. Rodríguez, depositado el 17 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

SCJ-PS-25-1702
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00047(2025-R0130314)
Partes: Seguros Banreservas, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/atropello)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Banreservas, [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] y [redacted], con oponibilidad a Seguros Reservas, S. A, sustentada en un atropello que involucra a las partes y que ocurrió en fecha 27 de julio de 2020, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 367-2022-SEEN-00226, de fecha 5 de julio de 2022, mediante la cual acogió la acción y condenó de forma solidaria a [redacted] y a

SCJ-PS-25-1702
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00047(2025-R0130314)
Partes: Seguros Banreservas, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/atropello)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], al pago de la suma de RD$ 1,000,000.00 a favor de [redacted] por concepto de daños morales y RD$3,000,000.00 a favor de señora [redacted], por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, más el 1% de interés mensual sobre el monto de la condena a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y actuando bajo su propia autoridad e imperio modificó el monto del interés fijado por el tribunal de primer grado para reducirlo al 0.8093 mensual a contar desde la demanda en justicia.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los*

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del

SCJ-PS-25-1702
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00047(2025-R0130314)
Partes: Seguros Banreservas, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/atropello)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 146/2025, instrumentado en fecha 13 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo haber realizado un solo traslado a la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, [redacted], Tercer nivel de la ciudad de Santiago, en donde tienen su estudio profesional los Licdos. [redacted] y [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con [redacted], secretaria de la oficina, indicando dicho acto que en este domicilio han hecho elección los recurridos según el acto núm. 846/2022 de fecha 7 de octubre de 2022.

7) De la revisión del acto que se describe en el apartado anterior se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-1702
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00047(2025-R0130314)
Partes: Seguros Banreservas, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/atropello)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que fueron notificados en el estudio profesional de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes aparecen como abogados constituidos de [redacted] y [redacted] ante la corte *a qua*. Sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto posterior a la sentencia de la corte que contenga elección de domicilio del recurrido en esta dirección.

8) Es criterio afianzado de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales".

9) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de

SCJ-PS-25-1702
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00047(2025-R0130314)
Partes: Seguros Banreservas, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/atropello)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

11) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

12) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 19, 21, 55. 1 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto de emplazamiento núm. 146/2025, instrumentado en fecha 13 de febrero de 2025, por el ministerial Henry Ant.

SCJ-PS-25-1702
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00047(2025-R0130314)
Partes: Seguros Banreservas, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/atropello)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Rodríguez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00163 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de julio de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*